

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece [REDACTED]

e interpone acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, por el acto arbitrario e ilegal consistente en poner término anticipado a su suplencia en el cargo Técnico grado 9°, mediante Decreto N° 862 de fecha 11 de octubre de 2022, sin señalar los fundamentos que motivan tal decisión y vulnerando el principio de confianza legítima que lo ampara, y cuya reclamación interpuesta ante la Contraloría General de la República, fue desestimada con fecha 17 de agosto del año en curso, la que ha perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos explica que, ingresó a trabajar para la recurrida, el día 01 de octubre del año 2014, bajo contrato a honorarios, modalidad que mantuvo hasta el 31 de enero de 2017, luego pasó a ser un funcionario a contrata, técnico grado 9°, hasta el día 31 de marzo de 2021, posteriormente, a contar del 1 de abril del año 2021, fue nombrado titular en el cargo técnico grado 9°, como consecuencia de haber ganado un concurso público, el cual fue dejado sin efecto a partir del 31 de julio de 2022 mediante Decreto, Sección Segunda N° 821, notificado el 28 del mismo mes y año, por motivos presupuestarios.

Refiere que, a raíz de dicha invalidación, mediante Decreto Sección Tercera N° 762, de fecha 13 de agosto de 2022, fue designado a contrata, técnico grado 9°, desde el 1 al 31 de agosto



de 2022, finalmente y mediante Decreto Sección Tercera N° 811, de fecha 7 de septiembre de 2022 es nombrado en calidad de suplente, para el cargo técnico grado 9°, a contar del 1 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023.

En este contexto, refiere que, mediante Decreto Sección Tercera N° 862 de fecha 11 de octubre de 2022, notificado el 07 de noviembre de 2022, se pone término anticipado a la suplencia a contar del 13 de octubre de 2022, sin señalar el acto administrativo motivo o razón alguna para adoptar tal determinación. Ante dicha comunicación, señala que, interpuso el reclamo previsto en el artículo 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ante la Contraloría General de la República, quien, con fecha 17 de agosto de 2023 resuelve rechazar la reposición interpuesta en contra del Oficio N° E356801 de 2023, así, el ente de control estimó que el municipio estaba facultado para poner término anticipado a la suplencia, desconociendo las reiteradas renovaciones de contrata que tenía el actor con anterioridad a sus nombramientos, lo cual arguye, se encuentran amparadas por el principio de la confianza legítima.

Arguye que el acto impugnado vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, contenidos en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, de los cuales concluye que, para que una decisión administrativa esté debidamente motivada debe: (i) ser jurídicamente fundada; (ii) exprese los hechos que dan origen a dicho acto administrativo; y, (iii) exista congruencia entre los hechos, el derecho y la decisión administrativa. Finaliza este punto citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República, a saber,



dictamen N° 20.222, de 2013, N° 23.518, de 2016, y N° 9.317 y N° 11.316, ambos de 2017.

Luego, sobre el Principio de Confianza Legítima, la Contraloría General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha emitido instrucciones claras sobre la confianza legítima en las contratas, a través de los dictámenes N° 85.700, de 2016; 6.400, de 2018 y E156769, de 2021, donde la contratación reiterada de un funcionario torna en permanente y constante la mantención del vínculo, lo que genera para el recurrente una legítima expectativa que le induce razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación.

Sobre su situación particular, arguye que, debe primar la extensión y naturaleza de las vinculaciones previas que sirvan para generar la expectativa de la renovación, las cuales además fueren sucesivas e ininterrumpidas.

Al efecto, cita jurisprudencia de la excelentísima Corte Suprema, donde se ha pronunciado sobre la materia, indicando que la determinación del elemento temporal cobra relevancia para determinar las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si a persona se encuentra protegida por dicho principio, por haber establecido relaciones laborales anuales, sobre los 5 años, solo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

En consecuencia, concluye que, el acto reclamado es ilegal y arbitrario, al estimar que sus servicios ya no son necesarios, sin señalar los fundamentos que motivan tal decisión y vulnerando el principio de confianza legítima que le ampara, al desconocer la



extensión del vínculo estatutario que lo ligaba al municipio previo a su cese, suplencia que, por lo demás, debía prorrogarse hasta regularizarse la situación contractual del recurrente, esto es, volver a su calidad jurídica anterior, de contrata, de conformidad a los efectos propios de todo acto invalidatorio.

Los hechos así descritos, a su juicio han vulnerado sus garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 24 de nuestra Carta fundamental y, por tanto, solicita acoger la presente acción ordenando, dejar sin efecto el Decreto N° 862 y en su lugar se ordene su reincorporación al municipio, debiendo pagarle todas las remuneraciones y cotizaciones devengadas durante el tiempo que estuvo separado de sus servicios, debidamente reajustadas, estableciendo que por gozar de confianza legítima su desvinculación sólo podrá producirse por malas calificaciones o con ocasión de un sumario administrativo, con costas.

**SEGUNDO:** Que comparece Ximena Verónica Salazar Álvarez, abogada en representación de la I. Municipalidad de Estación Central, evacúa el informe señalando lo siguiente:

En cuanto a los hechos, confirma lo indicado por el actor y agrega que, respecto de la invalidación del concurso público en el cual fue nombrado el recurrente, donde se llamó a proveer un total de 35 cargos vacantes, se trata de una situación que está siendo investigada por el Ministerio Público en causa RIT O-2962-2022 seguida ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, caratulada Ilustre “Municipalidad de Estación Central c/ Marcela Andrea Giuria Maricich y otros”, en virtud de serios vicios de ilegalidad que adolecía, habiendo sido manipulado por la autoridad de la época, para asegurar ciertos cargos a personas cercanas a la administración,



entre ellas, el recurrente. Incluso se encontraron correos electrónicos, enviados desde las casillas institucionales de los involucrados, que demuestran el intervencionismo directo de estos, a fin de manipular el concurso en el cual pretendían participar, y que, de hecho, se adjudicaron. Agrega que, gracias a este concurso público, el protegido se adjudicó un cargo Técnico Grado 9º, en conjunto con otros funcionarios, algunos de los cuales detentaban cargos de exclusiva confianza en el municipio. De esta forma, el recurrente, siempre supo o debió saber, incluso antes del llamado, que ese cargo estaba reservado para él.

Señala que, en virtud de lo anterior, por Decreto Alcaldicio Exento, Sección Segunda, N° 821, de 28 de julio de 2022, la máxima autoridad municipal ordenó invalidar y dejar sin efecto, a partir del 31 de julio de 2022, los actos administrativos relacionados con dicho concurso, a fin de resguardar el principio de legalidad, y así fue corroborado por la Contraloría General de la República mediante oficios N°R005415/22, N°165.042/22, N°R005451/22, N°R005481/22, N°R005484/22 y N°W028746/22.

Expuesto lo anterior, respecto de la suplencia del recurrente, expone que, mediante Oficio E356801 emitido por la Contraloría General de la República de fecha 14 de junio del año 2023, el órgano contralor resolvió que el municipio estaba facultado para poner término anticipado a la suplencia del recurrente, por cuanto se estableció en su decreto de nombramiento la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”. Posteriormente, presentó recurso de reposición en contra de lo resuelto por el órgano contralor con fecha 22 de junio de 2023, el que fue resuelto a través de Oficio E381591 de fecha 17 de agosto de 2023, a través del cual se rechaza la



reposición impetrada por ser extemporáneo, sustenta lo señalado precedentemente, lo preceptuado en el artículo 4º, inciso séptimo, de la ley N° 18.834, el cual refiere que el nombramiento del personal suplente solo está sujeto a los preceptos que contiene el Título I de ese cuerpo legal.

Continua, respecto de la confianza legítima, indicando que, yerra el recurrente su argumentación, toda vez que confunde la motivación del acto administrativo respecto del término de una suplencia, con la motivación del acto administrativo que pone término anticipado a un funcionario a contrata.

Luego, arguye que es errónea su impugnación, toda vez que recae en dos actos administrativos emanados de órganos distintos, así, respecto del Decreto N°862, debió haber interpuesto recurso de protección en el plazo de 30 días corridos desde su notificación, por tanto, ha perdido la oportunidad, no obstante se dirige su acción contra el acto emitido por el ente contralor, oficio que no hace más que ratificar que la recurrida dio estricto y cabal cumplimiento al imperativo legal contenido en las normas administrativas pertinentes. Refiere que lo que correspondía era la interposición de una acción declarativa de mera certeza, por medio de un juicio de lato conocimiento en sede Civil.

En virtud de todo lo expuesto, solicita rechazar el recurso de protección interpuesto, por no existir actuación ilegal y/o arbitraria que haya vulnerado las garantías constitucionales del recurrente.

**TERCERO:** Que, la acción constitucional de protección de garantías fundamentales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción para tutelar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos



preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias urgentes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace su ejercicio. Decisión.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o condiciones de fondo: *a)* legitimación activa y pasiva; *b)* se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; *c)* se establezca la ilegalidad -esto es, contrario a la ley- o arbitrariedad -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- de esa acción u omisión; *d)* que de aquellas se cause un directo e inmediato atentado -esto es, privación, perturbación o amenaza- contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; *e)* que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y *f)* que se ejerza dentro del plazo fatal previsto por el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula el Recurso de Protección.

**CUARTO:** Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte actora de protección, consiste en la dictación del Decreto N°862, de 11 de octubre de 2022, notificado el 7 de noviembre del mismo año, mediante la cual se decidió poner término anticipado a su suplencia en el cargo Técnico, grado 9° de la Escala Única de Sueldos, a contar del 13 de octubre de 2022.

**QUINTO:** Que son hechos acreditados por no existir controversia acerca de los mismos los siguientes:



1. El actor ingresó a prestar servicios a honorario a la I. Municipalidad de Estación Central el 1 de octubre de 2014, hasta el 31 de enero de 2017.

2. A partir del 01 de febrero de 2017, se desempeñó en calidad de contrata grado 9°, hasta el 31 de marzo 2021.

3. Fue nombrado en calidad de titular en el cargo técnico grado 9°, el 1 de abril de 2021, nombramiento que fue invalidado por Decreto Sección Segunda N° 821 de 28 de julio de 2022, dejando sin efecto su nombramiento a partir del 31 de julio de 2022.

4. Por Decreto N° 762, de 13 de agosto de 2022, se lo nombró a contrata técnico grado 9°, desde el 1 al 31 de agosto de 2022.

5. Mediante Decreto N° 811, de 7 de septiembre de 2022, fue nombrado en calidad de suplente para el cargo técnico grado 9°, desde el 1 de septiembre de 2022, a 28 de febrero de 2023.

6. Con la dictación del Decreto 862, de 11 octubre de 2022, se puso término anticipado a la suplencia que se le otorgó a partir del 13 de octubre de 2022.

7. Contra el término anticipado de su suplencia el actor reclamó ante la Contraloría General de la República, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto Administrativo, lo que fue rechazado por el órgano contralor al desestimar el recurso de reposición deducido contra el Oficio E356801, con fecha 17 de agosto de 2023.

**SEXTO:** Que el acto que se tacha de ilegal y arbitrario es aquel que dispuso poner término a la suplencia que se le otorgó al actor de manera temporal, luego de que la autoridad edilicia dejara



sin efecto el concurso público en que se le asignó un cargo titular, por las ilegalidades detectadas durante la tramitación de éste.

**SÉPTIMO:** Que, en primer lugar, y de acuerdo a lo expuesto, se debe indicar que el régimen jurídico del cargo a suplencia es uno de carácter transitorio. Además, se encarga la ley, de manera complementaria, de fijar un término máximo de duración del cargo, lo que hace que expire *ipso iure*. En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo define de la siguiente manera: *“Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes”*.

El mismo artículo en su inciso cuarto señala que *“En el caso que la suplencia corresponda a un cargo vacante, ésta no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular”*.

**OCTAVO:** Que, además, respecto de la continuidad en el cargo, la pretensión constitucional de protección encuentra un obstáculo, el alcance de los efectos protectores de la confianza legítima.

Es sabido que para efectos de detener el efecto propio de la transitoriedad en el cargo, se cuenta con la figura jurisprudencial de la confianza legítima, basada en la expectativa razonable y legítima de continuidad en el cargo por parte de un funcionario a contrata, cuyo no es el caso que nos convoca, pues es un hecho afianzado que el actor ya no se desempeñaba en esa calidad, sino que servía una suplencia.



Ahora bien, tampoco es un hecho controvertido que el protegido fue designado a contrata entre los años 2017 y 2021, renunciando a su contrata anual para asumir como titular, proceso que fue invalidado, de manera que no es posible invocar su aplicación desde que no reunía los requisitos para ello, esto es, encontrarse nombrado en calidad de contrata, razón por la cual queda descartada esta vía.

**NOVENO:** Que respecto a la falta de fundamentación del acto impugnado, conviene tener a la vista lo que ha determinado en relación al punto que nos ocupa el Órgano de Control al señalar, en los dictámenes N°s. 50.143, de 2013 y 57.572, de 2014, *“que es posible, en el nombramiento de un empleado suplente designado a fecha fija, consignar la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios", frase que permite a la autoridad ponerle término en una data anterior a aquella hasta la cual había sido nombrado, de acuerdo con las necesidades del servicio”*.

De esta manera el único requisito exigible para poner término anticipado a la suplencia, es que el instrumento de nombramiento contenga la estipulación de que se mantendrá en ese cargo mientras sus servicios sean requeridos, sin que deba expresar alguna otra justificación.

**DÉCIMO:** Que ahora bien, según se advierte del decreto N° 811, de septiembre de 2022, que designó al afectado en carácter de suplente, se contempló la precitada cláusula, razón por la cual la I. Municipalidad de Estación Central se encontraba facultada para cesar en su desempeño al interesado, en la época que lo dispuso, ajustándose a derecho, en consecuencia, tal decisión.



**UNDÉCIMO:** Que de los extractado, no advierte esta Corte que la recurrida hubiera incurrido en alguna ilegalidad y/o arbitrariedad en la decisión de poner término a la suplencia, toda vez que el acto aparece dictado acorde a la normativa y jurisprudencia administrativa vigente.

Además, abona a lo señalado lo dictaminado por el ente contralor en su Oficio E356801 de 14 de junio del año 2023, al determinar que la Municipalidad estaba habilitada para poner término anticipado a la suplencia, adicionado que la autoridad edilicia debe pagar las remuneraciones del actor hasta la fecha de notificación del Decreto de cese.

Así las cosas, por expreso mandato de la Contraloría General de la República, se pagaron las remuneraciones hasta el 7 de noviembre de 2022, fecha en que se notificó el instrumento que dispuso el término, a pesar que se fijó como fecha de expiración de la suplencia el 13 de octubre de 2022.

**DUODÉCIMO:** Que por último, dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor del recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no ha acontecido.

**DÉCIMO TERCERO:** Que a la conclusión precedente se arriba teniendo especialmente en consideración que la finalidad



propia del recurso de protección es la de restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías que establece la Carta Fundamental. Ciertamente, se trata de una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante determinadas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y evidente. En esta dirección se ha razonado por nuestro máximo tribunal que “La Acción Constitucional de Protección ha sido establecida en nuestro derecho, como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, sin embargo, esta es una acción de urgencia, de naturaleza cautelar y conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservativas, cuyo objetivo es, como su nombre indica, la protección de derechos indubitados indiscutidos y no su declaración, por cuanto ello implicaría desnaturalizarla en su esencia, transformándola en un sustituto de los procedimientos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla para tal objeto y de los cuales conocen los tribunales que la ley establece en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, la más propia esencial característica de los otros órganos del poder estatal” (Corte Suprema, Rol Nro. 1108-2009). En este mismo sentido sería posible citar un sinnúmero de fallos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo hasta aquí reflexionado no puede sino concluirse que en el caso sub lite no se ha establecido que el recurrente posea un derecho indubitado que lo habilite para reclamar por el presente medio, circunstancia ésta que lleva a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección y, por ende, no es



posible advertir las vulneraciones a las garantías constitucionales que alude la recurrente en su libelo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en consecuencia, al descartar la ilegalidad o arbitrariedad, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y demás normas pertinentes, se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por Mauricio Suárez López, en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central.

**Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.**

**Redactó la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla.**

**Ingreso Corte Protección N° 14.482-2023**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firman, la ministra señora Hasbún, por encontrarse con licencia médica y el abogado integrante señor Jequier, por no encontrarse al momento de hacerlo.





BZTNXKRWMFC

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>